



SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD

RESOLUCIÓN NÚMERO **100454** DE 2010

16 MAR. 2010

Por el cual se ordena la suspensión inmediata de la práctica comercial no autorizada realizada por la entidad CORPORACION SOLIDARIA, identificada con el Nit 805028034-2.

EL SUPERINTENDENTE NACIONAL DE SALUD

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias, en especial las conferidas en el artículo 233 numeral 3 de la Ley 100 de 1993, artículo 35 literal c) de la Ley 1122 de 2007, artículo 8 numeral 8 del Decreto 1018 de 2007 y,

CONSIDERANDO

1. COMPETENCIA

Que, el artículo 2 del Decreto 1486 de 1994 por el que se modificó el numeral 1 del Decreto 1570 de 1993 señaló que *"Las entidades que pretendan pagar servicios de medicina prepagada, estarán sujetas al control y vigilancia de la Superintendencia Nacional de Salud, debiendo tener el certificado de funcionamiento."*

Que, el numeral 2 del Decreto 1570 de 1993 indicó que los *"Requisitos para adelantar operaciones. Quienes se propongan prestar servicios de medicina prepagada, deberán constituir una de tales entidades y obtener el respectivo certificado de funcionamiento de la Superintendencia Nacional de Salud."*

Que, el título II de la Circular Única de esta Superintendencia determina los requisitos que deben cumplir las Entidades Administradoras de Planes de Beneficios EAPB, para obtener la autorización de funcionamiento, así como los requisitos que se deben acreditar para emitir la aprobación previa de los Planes Complementarios, Planes de Medicina Prepagada y las Minutas Contractuales.

Que, según el numeral 3 del artículo 233 de la Ley 100 de 1993, la Superintendencia Nacional de Salud tiene la facultad de emitir las órdenes necesarias para que se suspendan de inmediato prácticas ilegales o no autorizadas y se adopten las correspondientes medidas correctivas y de saneamiento.

Que, el literal c) del artículo 35 de la Ley 1122 de 2007 definió el control que ejerce la Superintendencia Nacional de Salud como la atribución para ordenar los correctivos tendientes a la superación de la situación crítica o irregular (jurídica, financiera, económica, técnica, científico-administrativa) de cualquiera de sus vigilados y sancionar las actuaciones que se aparten del ordenamiento legal bien sea por acción o por omisión.

Por el cual se ordena la suspensión inmediata de la práctica comercial no autorizada realizada por la entidad CORPORACION SOLIDARIA, identificada con el Nit 805028034-2.

Que, de acuerdo con el numeral 8 del artículo 8 del Decreto 1018 de 2007 el Superintendente Nacional de Salud puede emitir órdenes de inmediato cumplimiento necesarias para que suspendan prácticas ilegales o no autorizadas, adopten las correspondientes medidas correctivas y de saneamiento.

Que, el numeral 9 del artículo 8 del Decreto 1018 de 2007 permitió a la Superintendencia Nacional de Salud "Autorizar la constitución de las Entidades Promotoras de Salud del régimen contributivo y subsidiado y efectuar la inspección, vigilancia y control del cumplimiento de las normas que regulan la solidez financiera de las mismas. Expedir, suspender o revocar el certificado de funcionamiento o de habilitación a las Entidades Promotoras de Salud de cualquier naturaleza que administren cualquier régimen, y las que presten servicios de Medicina Prepagada, Ambulancia Prepagada y de Planes Adicionales de Salud."

2. INDIVIDUALIZACIÓN SUJETO PASIVO DE LA ACCIÓN

Lo es, la empresa CORPORACION SOLIDARIA, identificada con el Nit No. 805028034-2, y con domicilio en la calle 5 B número 40 – 32, en la ciudad de Santiago de Cali (Valle del Cauca)

3. ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS PRELIMINARES

- 3.1. La señora ELIZABETH VALENCIA RESTREPO mediante escrito radicado con el NURC 8029 -1- 0503549 de fecha 9 de septiembre de 2009, informó sobre el presunto acaecimiento de irregularidades en el proceso de inscripción y registro ante la SECRETARIA DE SALUD DEL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA endilgadas a la CORPORACIÓN SOLIDARIA, señalando además, que al parecer la citada Corporación se encuentra realizando una práctica no autorizada.
- 3.2. La Superintendencia Delegada para la Atención en Salud mediante Auto No. 835 del 1 de octubre de 2009 ordenó la práctica de visita a la CORPORACIÓN SOLIDARIA, con el objeto de verificar si la empresa ejerce o no una práctica no autorizada. (Folios 3 al 5)
- 3.3. El acta de instalación de la visita a la CORPORACIÓN SOLIDARIA se observa a folios 6 al 9 del encuadernado y, los soportes documentales allegados a la visita realizada, obran a folios 12 al 167.
- 3.4. A folios 168 y 169, se observa oficio signado con el NURC 8003-1-99952 de fecha 8 de agosto de 2005, enviado por la Dirección General de EPS y Entidades de Prepago, al doctor RICARDO CHAVARRO POLANCO, Director Ejecutivo de la ASOCIACIÓN CIVIL CORPOARCIÓN SOLDIARIA, mediante el cual solicitó explicaciones en los siguientes términos:

"De acuerdo con la evaluación de la información que reposa en el expediente de la institución denominada CORPORACION SOLIDARIA, se concluye que la misma comercializa en forma directa, servicios de salud para cuyos efectos los usuarios se afilian al establecimiento mediante el cobro de una cuota de afiliación de \$11.000 y cuotas de sostenimiento mensual de \$25.000 para una persona y de \$60.000 para grupo familiar de 4 personas, estableciéndose que los usuarios cancelan dicho valor como contraprestación de servicios de consulta de medicina general, especialista, pediátrica, hospitalización y procedimientos quirúrgicos, maternidad,

Por el cual se ordena la suspensión inmediata de la práctica comercial no autorizada realizada por la entidad CORPORACION SOLIDARIA, identificada con el Nit 805028034-2.

cirugía plástica reconstructiva, odontología, medicamentos de uso ambulatorio, terapias especiales, escleroterapia para várices, lentes para gafas, ambulancia para pacientes críticos y no críticos, para cuyo cubrimiento la entidad tiene establecidos unos porcentajes de acuerdo al valor de cada procedimiento.

Así las cosas, dichos planes se configuran como un servicio de medicina prepagada, por lo tanto, presuntamente la institución denominada ASOCIACION CIVIL CORPORACION SOLIDARIA está prestando servicios de medicina prepagada, de acuerdo con lo parámetros establecidos en los Decretos 1570 de 1993 y 1486 de 1994, sin tener autorización para ello.

Una vez evaluada la situación operativa la institución denominada ASOCIACION CIVIL CORPORACION SOLIDARIA y con fundamento en lo establecido en el numeral 4º artículo 4º del Decreto 1259 de 1994 y artículo 1º del Decreto 1486 de 1994, me permito solicitar las explicaciones por la presunta prestación de servicios de salud bajo la modalidad de prepago sin contar con el certificado de funcionamiento.

Para atender el presente requerimiento se concede un término de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente del recibo por correo certificado del presente oficio, lo cual se deberá acreditar con la correspondiente guía de aeromensajería, para efectos de las acciones a seguir por parte de la Superintendencia Nacional de Salud en aplicación de lo establecido en el artículo 23 del Decreto 1570 de 1993."

- 3.5. Es de advertir, que mediante oficio identificado con el NURC 8029-1-0503549 de fecha 5 de noviembre de 2009, se remitió a la CORPOARCIÓN SOLIDARIA el informe preliminar de la visita. (Folio 219)
- 3.6. El doctor RICARDO CHAVARRO POLANCO, Director Ejecutivo de la CORPORACIÓN SOLDIARIA, con escrito radicado en esta Superintendencia con el NURC 8029-1-0503549 de fecha 11 de diciembre de 2009, recorrió el traslado del informe de la visita practicada, de cuyo contenido se trae a colación lo siguiente:

"OBSERVACIONES AL INFORME DE VISITA

1) El primer aspecto a observar, es que el informe de visita no se ocupó de incorporar la mención de las explicaciones sobre el modelo jurídico de la Corporación Solidaria que se le hicieron a los funcionarios de la visita, porque la mención y el estudio de esas explicaciones seguramente permitiría no llegar a la conclusión a la que se llegó, que la Corporación Solidaria hace una labor propia de las Empresas de Medicina Prepagada. Por ello ahora y para que quede constancia a fin de que esta sea retomada por los funcionarios que han de ocuparse de estudiar la respuesta al informe me permito explicar el modelo jurídico de la Corporación y de las relaciones jurídicas que surgen entre esta y los corporados.

En primer lugar la Corporación Solidaria surge por un acto de creación de los fundadores, que en ejercicio del derecho de libre asociación consagrado en la Constitución Política de Colombia, la conformaron acorde a los dictados del Título 36 del Libro 1 del Código Civil. En ejercicio de dichas normas la Corporación adoptó sus estatutos, los cuales obligaban a todos sus corporados. (...)

De otra parte, la Corporación ha gestionado ante la Fundación Para la Seguridad Social Médicos que a sus miembros se les cobre unas tarifas beneficiosas cuando requieran la prestación de servicios de salud y acudan a ella en una relación contractual directa entre el usuario del servicio y el prestador de este, o sea la Fundación para la Seguridad Social, tanto es así que la factura que expide la

Por el cual se ordena la suspensión inmediata de la práctica comercial no autorizada realizada por la entidad CORPORACION SOLIDARIA, identificada con el Nit 805028034-2.

fundación es a cargo del usuario, quien la paga con sus propios recursos y con el auxilio que le otorga la Corporación, para lo cual y en aras de una mayor agilidad en los negocios, los miembros de la Corporación han autorizado a la Fundación para la Seguridad Social Médicos para que cuando estos acudan de motu propio a solicitar los servicios de salud a la Fundación para la Seguridad Social la prestación de servicios de salud a los miembros de la Corporación, ni tampoco hay ninguna ilicitud en que la Corporación Solidaria le otorgue al corporado auxilios y que este autorice a la Fundación para la Seguridad Social a cobrar a la Corporación.

(...)

2) En la página 9 del informe se menciona la siguiente expresión: "Respecto al proceso de comercialización de servicios ofertados por la CORPORACIÓN SOLIDARIA,..." Esta expresión contiene el equívoco de señalar que la Corporación Solidaria ofrece servicios, lo cual no corresponde a la realidad fáctica ni jurídica de los actos que realiza la Corporación, puesto que como bien se les explicó a los funcionarios que practicaron la visita, la Corporación no ofrece servicios, simplemente la Corporación promueve la vinculación a la entidad para que nuevas personas ingresen como ASOCIADOS a ella. De todas maneras no existen documentos que evidencien tal oferta de servicios en forma expresa y clara en que se sustente la apreciación a que se ha venido haciendo referencia. Solicito a manera de Derecho de Petición, que de existir prueba con la constancia expresa, clara e inequívoca de la oferta de servicios, se nos precise cual es dicha prueba y se nos allegue prueba.

3) En la página No. 10 del informe se hace una síntesis de la manera como la Corporación desarrolla parte de su objeto social a través del otorgamiento de auxilios económicos para los asociados de la Corporación, que estos destinan a cubrir los costos de ciertos eventos de salud y es así como afirma el informe que los miembros de la Corporación tienen algunas obligaciones económicas para con ella, como son el pago de una cuota de afiliación y una cuota de sostenimiento. Lo que merece ser controvertido y más que ello, rechazado son las conclusiones a que se llega porque parece no ser extraídas de las premisas antepuestas. Me refiero particularmente a la afirmación contenida en la página No. 11 del informe, cuando se dice: "Se observa que la CORPORACIÓN SOLIDARIA hace la intermediación entre el afiliado / corporado y las IPS FUNDACIÓN PARA LA SEGURIDAD SOCIAL que presta los servicios de salud (...) haciendo gestión para la prestación del servicio médico y/o el aseguramiento de sus afiliados."

a. No se sabe de dónde, ni con qué fundamentos se llega a la conclusión que la Corporación Solidaria hace INTERMEDIACIÓN. Nos permitimos aclarar que los contratos de intermediación son aquellos en virtud de los cuales el intermediario contacta o acerca a dos personas interesadas en la celebración de un contrato o negocio jurídico y por esa labor de celebración recibe una comisión que es la retribución de su gestión. Pero la Corporación Solidaria en ningún momento hace intermediación como esta debe ser entendida.

Por lo tanto solicito a manera de Derecho de Petición que se amplíe el informe con la sustentación de por qué se concluye que la Corporación hace "gestión para la prestación del servicio médico y/o aseguramiento de sus afiliados" ya que ello no corresponde a la realidad, porque esa gestión se entendería como si la Corporación estuviese haciendo la labor de intermediación a que el informe equivocadamente hace referencia y que acabamos de refutar.

4) En la página No. 14 del informe se hace un preámbulo, con la definición contenida en el decreto 1486 de 1994, sobre lo que es la Medicina Prepagada y se afirma lo que a continuación de manera literal me permito transcribir:

Por el cual se ordena la suspensión inmediata de la práctica comercial no autorizada realizada por la entidad CORPORACION SOLIDARIA, identificada con el Nit 805028034-2.

"Por último, nos referimos al precio como factor fundamental para definir la prestación de servicios bajo la modalidad de prepago; (...)

Opinamos respetuosamente que el deber de la Superintendencia si es hacer la s diferenciaciones, porque no todo lo que aparenta ser igual ciertamente lo es y más en el mundo jurídico, de lo contrario, se corre el riesgo de equivocarse en las conclusiones. (...)

(...) La Corporación estaría celebrando un contrato de prestación de servicios de salud de carácter oneroso y conmutativo, si la Corporación prestara servicios de salud a sus corporados y cobrara por cada uno de los servicios prestados, pero la Corporación no presta estos servicios y de existir dicho contrato solicito a manera de Derecho de Petición se nos allegue copia de él y se amplíe el informe con las apreciaciones y conclusiones que de dicho contrato se puedan obtener.

De otra parte la Corporación estaría celebrando un contrato oneroso de carácter aleatorio, si entre la Corporación y cada uno de sus corporados se celebrara un contrato en el cual la Corporación se obliga de manera expresa a pagar las contingencias por eventos de salud de cada uno de sus corporados. **Este contrato debe contener de manera expresa el acuerdo bilateral de voluntades entre la Corporación y el corporado,** pero como se explicó a los funcionarios que practicaron la visita, la Corporación no celebra este tipo de contratos, de manera tal que si llegase a existir prueba de la existencia inequívoca de este tipo de contratos, solicito a manera de derecho de Petición se amplíe el informe señalando los referidos contratos y se nos allegue copia de la prueba de los mismos.

Por lo anterior, debe inferirse que la conclusión a la que se llegó en el informe y que se transcribió al comienzo de este numeral, es equivocada, como es igualmente la afirmación contenida también en la página No. 11, cuando se dice que "Lo censurable de la intermediación es que, para el caso la CORPORACIÓN SOLIDARIA, sin estar constituida como entidad promotora de salud, entidad de medicina Prepagada, ni institución prestadora de servicios de salud, realiza afiliaciones, carnetiza y ofrece la prestación de servicios de atención médica, a sus asociados como beneficios contenidos en un Programa de Auxilios Económicos /Auxilios en salud."

5) En la página no. 17 del informe se señala que la Corporación Solidaria "utilizando la figura de Programa de Auxilios Económicos / Auxilios en salud, ofrece el acceso a la prestación de unos servicios de salud establecidos, contratados con la FUNDAICÓN PARA LA SEGURIDAD SOCIAL bajo la figura de acuerdo de tarifas, sin contar con la autorización previa ..." Esta afirmación además de ser contradictoria con otras afirmaciones contenidas del informe, porque en ciertos momentos se dice que la Corporación hace una intermediación y en otros se dice que la Corporación presta servicios de salud y en otros de aseguramiento, pone a la Corporación Solidaria en condición de infractora de las normas legales que ahí se invocan, pero dicha conclusión es equivocada, porque como se ha afirmado reiteradamente y se les explicó a los funcionarios que realizaron la visita, las relaciones jurídicas entre los corporados y la Corporación Solidaria no encuadran ni en la figura de prestación de servicios de salud que prestan las IPS, ni dentro de la figura del aseguramiento en salud que prestan las EPS y las empresas de Medicina Prepagada, por consiguiente no requiere de la autorización de la Superintendencia para desarrollar su objeto social.

6) También merece ser rechazada por equivocada la afirmación contenida en la pagina No 17 del informe en la que se dice "De otra parte, vale resaltar que el precio o valor pagado mensualmente por el afiliado para acceder a los beneficios

6

Por el cual se ordena la suspensión inmediata de la práctica comercial no autorizada realizada por la entidad CORPORACION SOLIDARIA, identificada con el Nit 805028034-2.

del Programa de Auxilios Económicos, por consiguiente a los Auxilios de Salud y por ende a los servicios de salud (...)

Retomando el análisis del punto No. 3 de este escrito, el informe cae en el equívoco de confundir la cuota de sostenimiento que pagan los miembros de la Corporación, que es el valor que ellos están obligados a cancelar mensualmente a la entidad por pertenecer a ella en virtud del vínculo de asociación como socios de la misma y no en ninguna otra razón, con el precio que las personas pagan cuando contratan los servicios de aseguramiento con una entidad de Medicina Prepagada. Recordemos que el precio es un elemento fundamental de los contratos onerosos y en el caso de los contratos de Medicina Prepagada el precio es un elemento fundamental de los contratos onerosos de carácter aleatorio, por el componente del aseguramiento. (...)

7) Si la Superintendencia persiste en la conclusión de que la Corporación Solidaria celebra contratos de Medicina Prepagada, sin la debida autorización, lo cual se ha desvirtuado y como consecuencia de ello imponga a la Corporación Solidaria restricciones para seguir cumpliendo con su objeto social, tal acto por parte de la Superintendencia y sobre lo cual llamo ahora la atención, configuraría seguramente una violación al Derecho a la Libertad de Asociación en virtud el cual los miembros de la Corporación la han conformado, han adoptado válidamente sus normas internas y se han sometido a ellas, así mismo le estaría coartando a libertad a la Corporación para ejercer el derecho a desarrollar su objeto social y la libertad para utilizar sus recursos económicos para el cumplimiento de sus objetivos, como en este caso sería entre otros, dar auxilios económicos a sus miembros. (...)

- 3.7. A folios 178 al 181 del encuadernado obra memorando interno de la Superintendencia Delegada para Atención en Salud, mediante el cual se pone a consideración el informe final de la visita ordenada a la CORPORACIÓN SOLDARIA, visible a folios 182 al 217.

Del citado informe final se trae a colación

"HALLAZGOS INFORME PRELIMINAR

De acuerdo con la información suministrada por la **CORPORACION SOLIDARIA**, se tiene que el número total de corporados es de mil setecientos noventa y siete (1.797) con corte agosto de 2009.

Se informó que los afiliados, aportan de manera mensual su cuota de sostenimiento y que no hay aportes colectivos o familiares.

Se observó solicitud de admisión, que es diligenciada por el posible afiliado, a quien posteriormente mediante una comunicación le informan si ha sido aceptados, ocho (8) días después, los afiliados recogen el carnet, que es el documento mediante el cual demuestran su vinculación, y los acredita como corporados para acceder a los beneficios / programa de auxilios económicos/ auxilios en salud brindados por la Corporación.

Se informó que la CORPORACION recauda directamente las cuotas de sostenimiento y el valor de afiliaciones, para el año 2009, la de afiliación por valor de \$15.000 y la cuota mensual de sostenimiento por valor de \$20.000, que son los recursos con los cuales se sostiene la corporación; se evidencia en las circulares emitidas por la Dirección Ejecutiva de la Corporación que tales cuotas son actualizadas anualmente.

Se evidencia factura de venta No. 482734 mediante la cual la FUNDACION PARA LA SEGURIDAD SOCIAL MEDICOS, presenta cuenta de cobro por concepto de

Por el cual se ordena la suspensión inmediata de la práctica comercial no autorizada realizada por la entidad CORPORACION SOLIDARIA, identificada con el Nit 805028034-2.

pacientes varios CORPORACION SOLIDARIA, correspondiente a laboratorios y medicina general por valor de diecinueve millones (\$19.000.000).

Se evidenció "Bono regalo" que se le obsequia a los corporados que presentan referidos y estos son admitidos.

En cuanto a la estructura administrativa, se señaló por parte del doctor Molano, que está conformada por: Director ejecutivo, Director comercial, asistente administrativa, tesorero, catorce (14) promotores comerciales y un asesor jurídico externo.

Respecto a la red prestadora de servicios para cumplir con los beneficios a los corporados en servicios de salud, se señaló que únicamente se tiene acuerdo de tarifas con la FUNDACION PARA LA SEGURIDAD SOCIAL.

Se evidenció la Propuesta de tarifas de salud presentada por la FUNDACION PARA LA SEGURIDAD SOCIAL para la prestación de servicios de salud a los afiliados a la CORPORACION SOLIDARIA.

Respecto al proceso de comercialización de servicios ofertados por la CORPORACION SOLIDARIA, se indicó que los catorce (14) asesores promueven el programa de auxilio económico y los mismos asociados recomiendan el programa, a quienes se les da como beneficio el bono aludido anteriormente por valor de \$10.000 que aplica para complementar la cuota mensual de sostenimiento

El Doctor Molano, informó que la Corporación Solidaria no tiene certificado de funcionamiento ni certificado de habilitación de servicios.

CONCEPTO INFORME PRELIMINAR

De acuerdo con lo observado en la revisión documental adelantada y tal como se evidencia en los soportes que hacen parte del presente trámite, al parecer la **CORPORACION SOLIDARIA** sin estar legalmente constituida como Entidad Promotora de Salud, Empresa de Medicina Prepagada, o Institución Prestadora de Servicios de Salud, ni haber solicitado ante la Superintendencia Nacional de Salud la autorización de funcionamiento para el caso de EPS y Empresas de Medicina Prepagada y la correspondiente habilitación para el caso de IPS, ante la Secretaría departamental de Salud el Valle, ofrece un PROGRAMA DE AUXILIOS ECONOMICOS, entre ellos, auxilios en salud a los corporados tal como se evidencia en el folleto publicitario, con diferentes porcentajes dependiendo de la especialidad, que comprende la prestación de los servicios de salud que a continuación se listan:

- Consulta Externa Medico General.
- Consulta Medico Especialista
- Urgencias 24 horas.
- Consulta en psicología, Nutrición, odontología y optometría.
- Consulta de Pediatría
- Consulta medico Subespecialista
- Procedimientos Ambulatorios Menores
- Ayudas Diagnósticas Nivel I, II y III
- Medicamentos Ambulatorios
- Ambulancias para pacientes críticos y no críticos
- Terapias
- Auxilios para asociados en estado de embarazo
- Hospitalización y Cirugía
- Odontología

6

Por el cual se ordena la suspensión inmediata de la práctica comercial no autorizada realizada por la entidad CORPORACION SOLIDARIA, identificada con el Nit 805028034-2.

Adicionalmente, la Corporación ofrece descuentos en medicina alternativa, cirugía estética y escleroterapia.

Tales servicios son contratados **únicamente** con la **Fundación para la Seguridad Social**, teniendo en cuenta el acuerdo de tarifas que para el efecto establece la precitada fundación.

Tienen acceso a los auxilios en salud y por consiguiente a los servicios de salud mencionados anteriormente, los afiliados a la Corporación Solidaria, que previo proceso de admisión han sido aceptados, han pagado la cuota de afiliación, han sido carnetizados, y mensualmente deben cancelar una cuota de sostenimiento para conservar su condición de corporados y tener acceso entre otros, a los aludidos auxilios de salud.

La solicitud de Admisión contempla la obligación del afiliado de dar cumplimiento a las normas actuales que regulan la corporación y sus modificaciones, *entre ellas el pago de la cuotas de afiliación, cuotas de sostenimiento una vez sea admitido como miembro beneficiario y mientras dure tal condición.*

Se observa entonces que la **CORPORACION SOLIDARIA**, hace la intermediación entre el afiliado / corporado y las IPS – FUNDACION PARA LA SEGURIDAD SOCIAL que presta los servicios de salud; para lo cual teniendo en cuenta el acuerdo de tarifas y previa afiliación a la Empresa en comento, y el pago de un valor mensual de \$20.000, el afiliado puede acceder a unos auxilios económicos en salud, que enmarcan la prestación de los servicios de salud, ya citados, haciendo gestión para la prestación del servicio médico y/o el aseguramiento de sus afiliados, gestión que estrictamente debe ser realizada por operadores debidamente autorizados dentro del Sistema General de Seguridad Social en Salud.

Lo censurable de la intermediación es que, para el caso, la CORPORACION SOLIDARIA, sin estar constituida como entidad promotora de salud, entidad de medicina prepagada, ni Institución Prestadora de Servicios de salud, realiza afiliaciones, carnetiza y ofrece la prestación de servicios de atención medica, a sus asociados, como beneficios contenidos en un Programa de Auxilios Económicos / Auxilios en salud.

Por lo que resulta valido señalar el marco normativo bajo el cual deben operar los diferentes actores del sistema:

a. Las Entidades Promotoras de Salud EPS: Naturaleza y funciones.

Fue propósito del legislador que, con el concurso de personas jurídicas especializadas en la promoción, reguladas por el mismo estatuto y autorizadas por el Estado a través de la Superintendencia Nacional de Salud, el servicio público esencial de salud se prestara de manera más eficiente y directa. Esas entidades especializadas, denominadas Entidades Promotoras de Salud, tienen como finalidad la administración idónea de recursos públicos, por expresa delegación del Estado. El artículo 177 de la Ley 100 de 1993, las define así:

"Las Entidades Promotoras de Salud son las entidades responsables de la afiliación, y el registro de los afiliados y del recaudo de sus cotizaciones, por delegación del fondo de solidaridad y garantía. Su función básica será organizar y garantizar, directa o indirectamente, la prestación del plan de salud obligatorio a los afiliados y girar, dentro de los términos previstos en la presente ley, la diferencia entre los ingresos por cotizaciones de sus afiliados y el valor de las correspondientes unidades de pago por capitación, al fondo de solidaridad y garantía, de que trata el título III de la presente ley."

Por el cual se ordena la suspensión inmediata de la práctica comercial no autorizada realizada por la entidad CORPORACION SOLIDARIA, identificada con el Nit 805028034-2.

Así, dentro del Sistema de Seguridad Social colombiano, las Entidades Promotoras de Salud ocupan una importantísima función al ser delegatarias del Estado en la prestación del servicio público de salud. Así lo expresó la Corte Constitucional mediante la Sentencia SU-480/97, al señalar que:

"La función básica de las Entidades Promotoras de Salud es, al tenor del artículo 177 de la Ley 100 de 1993, la de organizar y garantizar, directa o indirectamente, la prestación del Plan de Salud Obligatorio a los afiliados. De tal modo que la prestación efectiva de los servicios previstos en el Plan Obligatorio de Salud, POS, resulta esencial para la efectividad del derecho a la salud y para el correcto funcionamiento del Sistema de Seguridad Social en Salud."

En tal sentido, las funciones de las Entidades Promotoras de Salud sólo pueden ser ejercidas una vez hayan obtenido por parte de la Superintendencia Nacional de Salud la autorización de constitución y el certificado de funcionamiento.

b. Entidades de Medicina Prepagada:

En segundo lugar, un aspecto común a las Entidades Promotoras de Salud tanto del Régimen Contributivo como Subsidiado, de Medicina Prepagada, es la gestión para la prestación del servicio médico, esto es, el Estado colombiano delegó en unas entidades autorizadas la organización, administración y garantía de la prestación de los servicios de salud que demande la población. Esta labor es la que se denomina de aseguramiento, que realiza los operadores del sistema directa o indirectamente mediante una red de instituciones prestadoras de servicios propia o adscrita.

Es claro que el otorgamiento de las licencias o autorizaciones de funcionamiento de estas entidades en el Sistema General de Seguridad Social en Salud, para el ejercicio de actividades de Medicina Prepagada, es un mecanismo de intervención administrativa, el cual excluye el régimen de libre ejercicio.

La licencia o autorización de funcionamiento otorgadas por la Superintendencia Nacional de Salud en el marco de su competencia, supone un control estricto de legalidad, su otorgamiento es una facultad reglada y, por tanto no es discrecional. La autorización o prohibición que ella conlleva depende exclusivamente de si el acto proyectado se ajusta o no a normas del Sistema General de Seguridad Social en Salud, que regulan la Medicina Prepagada.

Otro elemento que define a la Medicina Prepagada son los planes de salud, es decir, las condiciones que rigen la relación entre el afiliado y el operador. Básicamente incluye la relación de servicios que ofrece la entidad, las exclusiones y preexistencias, la forma de pago, la terminación del acuerdo entre las partes, la vigencia y la firma de las partes. De conformidad con lo estipulado en el Decreto 1570 de 1993, modificado por el Decreto 1486 de 1994, en concordancia con las demás normas que regulan el tema, así como las instrucciones impartidas por la Superintendencia Nacional de Salud en las Circulares Externas 047 de 2007 y 049 de 2008, los planes de salud de las entidades que prestan servicios de Medicina Prepagada y de ambulancia prepagados, deberán ser aprobados previamente por esta Superintendencia.

El Decreto 1486 de 1994, por el cual se reglamenta el Estatuto Orgánico del Sistema General de Seguridad Social en Salud en cuanto a la organización y funciones de la Medicina Prepagada, la define en los siguientes términos:

"Medicina Prepagada. El sistema organizado y establecido por entidades autorizadas conforme al presente Decreto, para la gestión de la atención médica, y la prestación de los servicios de salud y/o atender directa o indirectamente estos

Por el cual se ordena la suspensión inmediata de la práctica comercial no autorizada realizada por la entidad CORPORACION SOLIDARIA, identificada con el Nit 805028034-2.

servicios, incluidos en un plan de salud preestablecido, mediante el cobro de un precio regular previamente acordado.

No se consideran como entidades de prepago aquellas que se limitan a otorgar descuentos sobre el costo de la utilización de los servicios de salud, que debe ser asumido por parte de un grupo de usuarios".

Por último, nos referimos al precio como factor fundamental para definir la prestación de servicios bajo la modalidad de prepago; en efecto, éste es definido desde la premisa más sencilla, es decir, como el importe, valor, costo, contraprestación que una persona paga por un bien o servicio. Así, no es necesario hacer diferenciaciones complejas, respecto a si éste tiene la forma de cuota, donación, aporte o cualquier otra, siempre que se trate de una remuneración económica por la prestación del servicio de salud estamos ante un precio.

Para el caso de las empresas de Medicina Prepagada este se paga por anticipado, y fijado bajo la forma de tarifa que obedece a unos criterios técnicos que permitan la atención en salud con un margen de utilidad para el asegurador, nuevamente con la previa aprobación del ente de control.

Como aspecto a revisar en primer orden, es el atinente a la autorización, en cuanto a que la Medicina Prepagada solo puede ser prestada por entidades o empresas aprobadas por la Superintendencia Nacional de Salud, previa verificación del cumplimiento de los requisitos dispuestos por la ley, en especial la reglamentación antes señalada.

Finalmente, de conformidad con lo establecido en el Decreto 1018 de 2007 y la Circular Externa 047 de 2007 y su modificatoria Circular 049 de 2008, expedida por la Superintendencia Nacional de Salud, los Planes de Salud de las entidades que prestan servicios de Medicina Prepagada y de Ambulancia Prepagados, deberán ser aprobados previamente por esta entidad de control, quien expedirá en cada caso el respectivo certificado de funcionamiento.

c. Las Instituciones Prestadoras De Servicios De Salud: Naturaleza Y Funciones.

El artículo 185 de la Ley 100 de 1993, señala que "son funciones de las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud, prestar los servicios en su nivel de atención correspondiente a los afiliados y beneficiarios dentro de los parámetros y principios señalados en la presente Ley.

...

Para que una entidad pueda constituirse como Institución Prestadora de Servicios de Salud deberá cumplir con los requisitos contemplados en las normas expedidas por el Ministerio de Salud." Hoy Ministerio de la Protección Social. (Las subrayas no son del texto).

Así entonces, son funciones de las IPS prestar los servicios de salud en su nivel de atención correspondiente a los afiliados y beneficiarios del Sistema General de Seguridad Social en Salud, dentro de los parámetros y principios de la citada ley.

En concordancia con lo anterior, la Ley 1122 de 2007 en su artículo 25 establece que el Ministerio de Protección Social definirá en cuanto a las IPS *"los requisitos y el procedimiento para la habilitación de nuevas Instituciones prestadoras de servicios de salud, teniendo en cuenta criterios poblacionales, epidemiológicos, financieros, socioeconómicos y condiciones del mercado. Toda nueva Institución Prestadora de Servicios de Salud, habilitará en forma previa al inicio de actividades, ante el Ministerio de la Protección Social los servicios de salud que*

Por el cual se ordena la suspensión inmediata de la práctica comercial no autorizada realizada por la entidad CORPORACION SOLIDARIA, identificada con el Nit 805028034-2.

pretenda prestar. El Ministerio podrá delegar la habilitación en las entidades territoriales".

Al tenor de la normatividad citada, la función que cumplen las IPS no es otra diferente a la prestación de los servicios de salud en condiciones de oportunidad y calidad, luego al omitirse tales funciones, corresponde al ente de inspección, vigilancia y control, sancionar cualquier irregularidad presentada.

Ahora bien, se reitera que en el folleto publicitario, se observa que la CORPORACION SOLIDARIA ofrece a los asociados beneficios contenidos en un **Programa de Auxilios Económicos**: entre los que se contemplan **AUXILIOS EN SALUD**, brindando la posibilidad de acceder a la prestación de servicios de salud en diversas especialidades y con porcentajes de auxilios igualmente diferentes, tal como se señala:

- Consulta Externa Medico General./ Auxilio 100%
- Consulta Medico Especialista/ Auxilios 70%
- Urgencias 24 horas./Auxilio 100%
- Consulta en psicología, Nutrición, odontología y optometría. /Auxilio 70%
- Consulta de Pediatría / Auxilio 100%
- Consulta medico Subespecialista /Auxilio 60%
- Procedimientos Ambulatorios Menores /Auxilio 70%
- Ayudas Diagnósticas Nivel I, II y III / Auxilio 70%
- Medicamentos Ambulatorios, del 50% uso crónico y del 70% uso eventual.
- Ambulancias para pacientes críticos y no críticos. Auxilio 100% traslado interinstitucional (paciente críticos) y 60% traslado interinstitucional (pacientes no críticos)
- Terapias / auxilios del 40y 100%
- Auxilios para asociados en estado de embarazo
- Hospitalización y Cirugía (gastos hospitalarios y honorarios médicos cada uno por valor de \$8.250.000) auxilio de 16.500.000 Anuales.
- Odontología /Auxilio del 100%

Es decir, utilizando la figura del Programa de Auxilios Económicos / Auxilios en Salud, ofrece el acceso a la prestación de unos servicios de salud establecidos, contratados con la **FUNDACION PARA LA SEGURIDAD SOCIAL** bajo la figura de acuerdo de tarifas, sin contar con la autorización previa emitida por parte de este organismo, contrariando lo señalado sobre el particular en los Decretos 1570 de 1993, 1486 de 1994 y la Circular Única de este organismo, que en el título II, fija de un lado, los requisitos que deben cumplir las EPS y las Empresas de Medicina Prepagada, para que la Superintendencia Nacional de Salud emita la autorización de funcionamiento, y del otro, los requisitos que deben acreditar para aprobar previamente los Planes Complementarios, Planes de Medicina Prepagada y las Minutas Contractuales

De otra parte, vale resaltar que el precio o valor pagado mensualmente por el afiliado para acceder a los beneficios del Programa de Auxilios Económicos, por consiguiente a los Auxilios de Salud y por ende a los servicios de salud, tal como ya se indicó, es un factor fundamental que define la prestación de servicios bajo la modalidad de prepago, toda vez que se constituye en una remuneración económica que cancela el afiliado por la prestación de un servicio de salud, contemplado dentro de un auxilio de salud para el caso, se cancela una valor mensual de \$20.000 por asociado, mas una única cuota de afiliación.

Ahora bien, se indicó por parte del asesor jurídico externo doctor Molano, y quedó registrado en el acta suscrita el 9 de octubre de 2009, que los afiliados aportan de manera mensual su cuota mensual de sostenimiento y no hay aportes colectivos o familiares: Al respecto este despacho encuentra inconsistente lo informado, toda vez que al efectuar la revisión, de las Circulares emitidas por la Dirección Ejecutiva

Por el cual se ordena la suspensión inmediata de la práctica comercial no autorizada realizada por la entidad CORPORACION SOLIDARIA, identificada con el Nit 805028034-2.

de la Corporación, para las vigencias de 2006 al 2008 (que incluye las actualizaciones de las cuotas para el año 2009), con "**ASUNTO: ACTUALIZACION DE LAS CUOTAS DE AFILIACION Y SOSTENIMIENTO**" se establecen los montos de cuotas de afiliación y sostenimiento que deben pagar los asociados, dependiendo de si son **NUEVOS ASOCIADOS, PERSONAS NATURALES, ASOCIADOS COLECTIVOS, o los ASOCIADOS PERSONAS NATURALES** (que voluntariamente se comprometen a pagar una cuota de sostenimiento por monto superior al señalado), con lo que se evidencia que si hay aportes colectivos.

Teniendo en cuenta lo expuesto, se tiene que la **CORPORACION SOLIDARIA**, que es una organización de derecho privado sin animo de lucro, cuyo objetivo fundamental es promover el acceso a los servicios asistenciales y de solidaridad, **realiza irregularmente** actividades orientadas a la gestión de la atención médica, y a la prestación de los servicios de salud (contratados con Fundación para la Seguridad Social/ convenio de tarifas), los cuales se encuentran preestablecidos dentro del PROGRAMA DE AUXILIOS ECONOMICOS, entre ellos, el de AUXILIOS EN SALUD, mediante el cobro de un precio regular previamente acordado, que se debe pagar los 10 primeros días del mes calendario, contraviniendo lo dispuesto en los Decretos 1570 de 1993 modificado por el 1486 de 1994 y en la Circular Única de esta entidad, por cuanto, la precitada Corporación, no se encuentra legalmente constituida y no acreditó el cumplimiento de requisitos ante este organismo para obtener la autorización previa y poder ejercer como empresa de esa naturaleza, y por lo tanto, sin haber sido aprobado el plan que aparece en el folleto y que se oferta utilizando la figura de Auxilios en Salud.

Vale destacar nuevamente que la actividad de medicina prepagada es un mecanismo de intervención administrativa que excluye el régimen de libre ejercicio, por lo que se recalca el otorgamiento de la licencia o autorización de funcionamiento para poder operar dentro del Sistema General de Seguridad Social en Salud, y se hace énfasis en que el ofrecimiento y prestación de servicios de salud en el territorio colombiano esta reservado a entidades sometidas a la vigilancia del a Superintendencia Nacional de Salud, ahora bien, en cumplimiento de lo señalado en el artículo 335 de la Constitución Política, el estado está obligado a proteger la confianza publica ejerciendo vigilancia y control tanto en el funcionamiento como en la operación de las empresas del Sistema.

Finalmente se recalca que si bien el estado garantiza la libertad de empresa y el derecho de asociación, estas se deben desarrollar bajo los parámetros que fija la constitución, con el fin de proteger u organizar los servicios a su cargo, requisitos que tienen por objeto garantizar a los colombianos que el aseguramiento en salud cuenta con un respaldo económico administrativo y de calidad suficiente y adecuado, no debe olvidarse que se está en presencia de un servicio público de carácter esencial que no puede ser prestado sino por aquellas personas jurídicas o naturales que garanticen que su objeto social se ajusta a las previsiones del modelo de competencia regulada y que las actividades a desarrollar con ocasión de su objeto social se cumplirán bajo los principios de calidad, idoneidad y eficiencia entre otros.

RESPUESTA A INFORME PRELIMINAR CORPORACION PARA LA SEGURIDAD SOCIAL

Considera la entidad que en el informe de visita no se mencionaron las explicaciones sobre el modelo jurídico de la Corporación Solidaria, por lo que las retoma, explica el modelo y las relaciones jurídicas que surgen de ésta con los corporados.

CONSIDERACION DE LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD

Respecto a lo manifestado por la entidad relacionado con que en el informe de visita no se mencionaron las explicaciones sobre el modelo jurídico de la

Por el cual se ordena la suspensión inmediata de la práctica comercial no autorizada realizada por la entidad CORPORACION SOLIDARIA, identificada con el Nit 805028034-2.

Corporación Solidaria. Este despacho discrepa totalmente de tal aseveración, por cuanto las explicaciones a que hace alusión se encuentran consignadas en el acta suscrita en la visita efectuada a la precitada institución, que hace parte integral de la presente diligencia y reposa en el expediente correspondiente, ésta se encuentra firmada por quienes intervinieron en la misma y lógicamente fue soporte sustancial de la diligencia y sirvió como fundamento junto con las evidencias recaudadas para la elaboración del informe preliminar.

RESPUESTA A INFORME PRELIMINAR CORPORACION PARA LA SEGURIDAD SOCIAL

Indica la Corporación "2 En la pagina No. 9 del informe se menciona la siguiente expresión: "Respecto al proceso de comercialización de servicios ofertados por la CORPORACION SOLIDARIA...". Esta expresión contiene el equívoco de señalar que la corporación solidaria ofrece servicios, lo cual no corresponde a la realidad fáctica ni jurídica de los actos que realiza la corporación, puesto que como bien se les explico a las funcionarias que practicaron la visita, la corporación no ofrece servicios, simplemente la Corporación promueve la vinculación a la entidad para que nuevas personas ingresen como ASOCIADOS a ella. De todas maneras no existen documentos que evidencien la oferta de servicios en forma expresa y clara en que se sustente la apreciación a se ha venido haciendo referencia. Solicito a manera de Derecho de Petición que de existir prueba con la constancia expresa, clara e inequívoca de la oferta de servicios, se nos precise cual es dicha prueba, y se nos allegue prueba de la misma."

CONSIDERACIONES DE LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD

Este despacho no acepta lo argumentado, por cuanto tal como se evidenció en el material publicitario suministrado por la misma Corporación Solidaria, en el que se brinda información del Programa Auxilios Económicos, dentro del que se contemplan AUXILIOS EN SALUD, para unos servicios de salud en diversas especialidades que se listan en la aludida publicidad, como son:

- Consulta Externa Medico General./ Auxilio 100%
- Consulta Medico Especialista/ Auxilios 70%
- Urgencias 24 horas./Auxilio 100%
- Consulta en psicología, Nutrición, odontología y optometría. /Auxilio 70%
- Consulta de Pediatría / Auxilio 100%
- Consulta medico Subespecialista /Auxilio 60%
- Procedimientos Ambulatorios Menores /Auxilio 70%
- Ayudas Diagnósticas Nivel I, II y III / Auxilio 70%
- Medicamentos Ambulatorios, del 50% uso crónico y del 70% uso eventual.
- Ambulancias para pacientes críticos y no críticos. Auxilio 100% traslado interinstitucional (paciente críticos) y 60% traslado interinstitucional (pacientes no críticos)
- Terapias / auxilios del 40y 100%
- Auxilios para asociados en estado de embarazo
- Hospitalización y Cirugía (gastos hospitalarios y honorarios médicos cada uno por valor de \$8.250.000) auxilio de 16.500.000 Anuales.
- Odontología /Auxilio del 100%

Ahora bien, la publicidad es considerada como una de las más poderosas herramientas de la mercadotecnia, específicamente de la promoción, que es utilizada por empresas, organizaciones no lucrativas, instituciones del estado y personas individuales, para dar a conocer un determinado mensaje relacionado con sus productos, servicios, ideas u otros, a su grupo objetivo, como es el caso de la Corporación Solidaria que promueve la vinculación a la Entidad para que ingresen asociados, mostrando a través de un Programa de Auxilios, unos auxilios en salud para los servicios a que tienen derecho, con los cuales se benefician al tener la condición de Asociados, por lo tanto, queda demostrado que a través de

Por el cual se ordena la suspensión inmediata de la práctica comercial no autorizada realizada por la entidad CORPORACION SOLIDARIA, identificada con el Nit 805028034-2.

los folletos publicitarios en comento, ofrecen, en el sentido de brindar información acerca de los aludidos auxilios especialmente los de salud, como gancho de mercado para que sea llamativa la vinculación a la Corporación.

De otro lado, de acuerdo con algunos autores expertos en la materia, la Promoción es uno de los instrumentos fundamentales del marketing con el que la compañía pretende transmitir las cualidades de su producto a sus clientes, para que éstos se vean impulsados a adquirirlo; por tanto, consiste en un mecanismo de transmisión de información.

Retomando la anterior definición para el caso que nos ocupa, la Corporación Solidaria promueve la vinculación, transmitiendo la información a los potenciales asociados, para que quienes se afilien, se beneficien con los auxilios que contiene el citado Programa.

De acuerdo con lo expuesto, se confirma que la **CORPORACION SOLIDARIA** sin estar legalmente constituida como Entidad Promotora de Salud, Empresa de Medicina Prepagada, o Institución Prestadora de Servicios de Salud, ni haber solicitado ante la Superintendencia Nacional de Salud la autorización de funcionamiento para el caso de EPS y Empresas de Medicina Prepagada y la correspondiente habilitación para el caso de IPS, ante la Secretaría departamental de Salud el Valle, ofrece un PROGRAMA DE AUXILIOS ECONOMICOS, entre ellos, auxilios en salud a los corporados tal como se evidencia en el folleto publicitario, en el que se establecen diferentes porcentajes dependiendo de la especialidad, que comprende la prestación de los servicios de salud que son contratados con la **FUNDACION PARA LA SEGURIDAD SOCIAL**.

RESPUESTA A INFORME PRELIMINAR CORPORACION PARA LA SEGURIDAD SOCIAL

Señala la Corporación que: *3 En la página No. 10 del informe se hace una síntesis de la manera como la corporación desarrolla parte de su objeto social a través del otorgamiento de auxilios económicos para los asociados a la corporación, que estos destinan a cubrir los costos de ciertos eventos de salud y es así como afirma el informe que los miembros de la Corporación tienen algunas obligaciones económicas para con ella, como lo son el pago de una cuota de afiliación y una cuota de sostenimiento, Lo que merece ser controvertido y mas que ello rechazado, son las conclusiones a que se llega, porque parece no ser extraídas de las premisas antepuestas. Me refiero a la afirmación contenida en la pagina No. 11 del informe, cuando se dice: "Se observa entonces que la CORPORACION SOLIDARIA, hace la intermediación entre el afiliado corporado y las IPS - FUNDACION PARA LA SEGURIDAD SOCIAL que presta los servicios de salud (...) haciendo gestión para la prestación de los servicios médicos y lo el aseguramiento de sus afiliados, esta conclusiones nos merecen las siguientes apreciaciones:*

a. No se sabe de dónde ni con que fundamentos se llega a la conclusión que la Corporación Solidaria hace INTERMEDIACION. Nos permitimos aclarar que los contratos de intermediación son aquellos en virtud de los cuales el intermediario contacta o acerca a dos personas interesadas en la celebración de un contrato o negocio jurídico y por esa labor de intermediación recibe una comisión que es una retribución de su gestión. Pero la Corporación Solidaria en ningún momento hace labor de intermediación como esta debe ser entendida.

Por lo tanto solicito a manera de Derecho de Petición se amplíe el informe con la sustentación de por qué se concluye que la Corporación hace labor de intermediación bajo el concepto antes señalado, adjuntado copia de los soportes probatorios que obren para el efecto.

6

Por el cual se ordena la suspensión inmediata de la práctica comercial no autorizada realizada por la entidad CORPORACION SOLIDARIA, identificada con el Nit 805028034-2.

b. Así mismo rechazamos la afirmación de que la corporación hace "gestión para la prestación del servicio médico y/o aseguramiento de sus afiliados", ya que ello no corresponde a la realidad, porque esa gestión se entendería como si la Corporación estuviese haciendo labor de intermediación a que en el informe equívocamente se hace referencia y acabamos de refutar.

CONSIDERACIONES DE LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD

No es de recibo lo manifestado por la Corporación Solidaria, al respecto se hacen las siguientes precisiones:

Respecto a la Intermediación y Práctica No Autorizada.

El término intermediación, como una de las conductas irregulares, se define "1. f. Acción y efecto de intermediar (poner en relación a dos o más personas o entidades)" Cfr. www.rae.es. Por su parte intermediar admite dos acepciones: "1. (existir en medio de otras cosas 2. Actuar poniendo en relación a dos o más personas o entidades para que lleguen a un acuerdo.)". Lo que aquí se destaca es que el sujeto conecta dos extremos de la relación, para el caso, el afiliado o beneficiario y quien presta el servicio de salud. Lo censurable de la intermediación es que, en el caso de la **CORPORACION SOLIDARIA** sin estar constituida como entidad promotora de salud, entidad prestadora de medicina prepagada, ni institución prestadora de servicios de salud IPS, ofrece a través del Programa de Auxilios Económicos, Auxilios en Salud para los servicios de salud que ya se han señalado anteriormente los cuales como se ha dicho, contrata únicamente con la FUNDACION PARA LA SEGURIDAD SOCIAL, previo acuerdo de tarifas.

Es evidente que **LA CORPORACION SOLIDARIA**, ofrece la prestación de servicios, no los presta directamente, lo cual la sitúa en un escenario de intermediario, que en ningún caso esta legalmente considerado dentro del Sistema General de Seguridad Social en Salud.

Es preciso entender esta condición en el contexto del Modelo de Competencia Regulada del Sistema General de Seguridad Social en Salud Colombiano, el cual fundamenta su operación en un mercado regulado por el propio Estado y con participación de agentes públicos o privados. Y es aquí donde se integra el concepto de libertad de empresa a que alude el artículo 333 de la Constitución Política, la cual está condicionada a las reglas del Modelo en Salud, recogidas por los artículos 48 y 49 de la Carta, en donde se resalta la intervención del Estado, tanto en la coordinación y regulación, como en el control de las actividades referidas a la seguridad social.

El Estado garantiza la libertad de empresa y el derecho de asociación siempre que se desarrolle bajo los parámetros que fija la Constitución, con el fin de proteger y organizar los servicios a su cargo, requisitos que tienen por objeto garantizar a los colombianos, que su aseguramiento en salud cuenta con un respaldo económico, administrativo y de calidad suficiente y adecuado. No olvidemos que se está en presencia de un servicio público de carácter esencial, que no puede ser prestado sino por aquellas personas jurídicas o naturales, que garanticen que su objeto social se ajusta a las previsiones del Modelo de Competencia Regulada y que las actividades a desarrollar con ocasión de su objeto social, se cumplirán bajo los principios de calidad, idoneidad, eficiencia, entre otros.

Así las cosas, el ofrecimiento y la prestación de los servicios de salud en el territorio colombiano está reservada a entidades sometidas a la vigilancia de la Superintendencia Nacional de Salud.

6

Por el cual se ordena la suspensión inmediata de la práctica comercial no autorizada realizada por la entidad CORPORACION SOLIDARIA, identificada con el Nit 805028034-2.

La Corporación argumenta que en la pagina No 14 del informe se hace un preámbulo, con la definición contenida en el decreto 1486 de 1994 sobre lo que es la Medicina Prepagada y se afirma lo que a continuación de manera literal me permito transcribir: "Por ultimo nos referimos al precio como factor fundamental para definir la prestación de servicios de salud bajo la modalidad de prepago, en efecto, este es definido desde la premisa mas sencilla, es decir como el importe, valor, costo, contraprestación que una persona paga por un bien o servicio. Así no es necesario hacer diferenciaciones complejas, respecto a si este tiene la forma de cuota, donación aporte o cualquier otra, siempre que se trate de una remuneración económica por la prestación del servicio de salud estamos frente a un precio (subrayado fuera de texto).

Opinamos respetuosamente que el deber de la Superintendencia si es hacer las diferenciaciones porque no todo lo que aparenta ser igual ciertamente lo es y más en el mundo jurídico de lo contrario se corre el riesgo de equivocarse en las conclusiones. Para mejor conclusión de lo anterior, es importante acudir someramente a la teoría general de los contratos, marco del cual al operador jurídico, en este caso la superintendencia, no le es posible sustraerse. El artículo 1495 el Código Civil define como contrato, "El acto por el cual una parte se obliga para con otra, a dar, hacer o no hacer alguna cosa" esta definición nos sirve para aclarar y ello se soporta en los diferentes documentos que regulan las relaciones jurídicas entre la Corporación Solidaria y sus corporados, ni estqs con aquella, contrato en virtud del cual se obligue la Corporación a prestarle servicios de salud a sus corporados o servicios de aseguramiento en salud.

Adicionalmente los contratos son gratuitos u onerosos y el precio es uno de los elementos fundamentales del contrato oneroso. A su vez los contratos onerosos son conmutativos, es decir porque hay equivalencia en las prestaciones a cargo de las partes contratantes, que se opone a los contratos aleatorios, cuando por ellos, lo que una parte debe dar es lo equivalente a la contingencia que la otra tiene que correr, como ocurre en los contratos de aseguramiento. La Corporación estaría celebrando un contrato de prestación de servicios en salud de carácter oneroso y conmutativo, si la Corporación prestara servicios de Salud a los corporados y cobrara por cada uno de los servicios prestados, pero la Corporación no presta estos servicios y de existir dicho contrato solicito a manera de Derecho de Petición se nos allegue copia de él y se amplíe el informe con las apreciaciones y conclusiones que de dicho contrato se puedan obtener.

De otra parte la Corporación estaría celebrando un contrato oneroso de carácter aleatorio, si entre la corporación y cada uno de los corporados se celebrara un contrato en el cual la Corporación se obliga de manera expresa a pagar las contingencias por eventos de salud de cada uno de los corporados. **Este contrato debe contener de manera expresa el acuerdo bilateral de voluntades entre la Corporación y el corporado;** pero como se explico a los funcionarios que practicaron la visita, la Corporación no celebra este tipo de contratos, de manera tal que si llegase a existir prueba de la existencia inequívoca de este tipo de contratos, solicito a manera de Derecho de Petición se amplíe el informe señalando los referidos contratos y se nos allegue copia de la prueba de los mismos.

Por lo anterior, debe inferirse que la conclusión a la que se llegó en el informe y que se transcribió al comienzo de este numeral, es equivoca como es igualmente la afirmación contenida también en la pagina No.11 cuando se dice: "Lo censurable de la intermediación es que para el caso de la CORPORACION SOLIDARIA sin....."

En la página No. 17 del informe se señala que la Corporación Solidaria "utilizando la figura de Programa de Auxilios Económicos / Auxilios en Salud...", Esta afirmación además de ser contradictoria con otras afirmaciones contenidas del

Por el cual se ordena la suspensión inmediata de la práctica comercial no autorizada realizada por la entidad CORPORACION SOLIDARIA, identificada con el Nit 805028034-2.

informe, porque en ciertos momentos se dice que la Corporación hace una intermediación y en otros momentos se dice que la Corporación presta servicios de salud y en otros que de aseguramiento, pone a la Corporación Solidaria en condición de infractora de las normas legales que allí se invocan, pero dicha conclusión es equívoca, porque como se ha afirmado reiteradamente y se les explicó a las funcionarios que realizaron la visita las relaciones jurídicas entre los corporados y la Corporación Solidaria no se encuentran ni en la figura de prestación de servicios que prestan las IPS, ni dentro de la figura de aseguramiento en salud que prestan las EPS y la Empresas de Medicina Prepagada, por consiguiente no requiere de la autorización de la Superintendencia Nacional de Salud.

Señala la respuesta de la corporación en el numeral 6 que también merece ser rechazada por equívoca la afirmación contenida en la pagina No. 17 del informe en la que dice: "De otra parte, vale resaltar que el precio o valor pagado mensualmente por el afiliado para acceder a los beneficios del programa de Auxilios Económicos, por consiguiente a los Auxilios en Salud y por ende a los servicios de salud ...es un factor fundamental que define la prestación de los servicios bajo la modalidad de prepago, toda vez que se constituye en remuneración económica que cancela el afiliado por la prestación de un servicio de salud.

Retomando el análisis del punto No.3 de este escrito el Informe cae en el equívoco de confundir la cuota de sostenimiento que pagan los miembros de la corporación, que es el valor que ellos están obligados a cancelar mensualmente a la entidad por pertenecer a ella en virtud del vínculo de asociación como socios de la misma y no en ninguna otra razón, con el precio que las personas pagan cuando contratan servicios de aseguramiento con una entidad de Medicina Prepagada. Recordemos que el precio es el elemento fundamental de los contratos de onerosos y en el caso de los contratos de medicina prepagada el precio es un elemento fundamental de los contratos onerosos de carácter aleatorio por el componente de aseguramiento. El precio por ser un elemento fundamental de este tipo de contratos y según la misma definición contenida en el Decreto 1486 debe estar PREVIAMENTE ACORDADO, y dada la manera en que se estructuran y regulan las relaciones jurídicas que se realizan en la Corporación y los corporados, en primer lugar no hay acuerdo expreso ni tácito en que la Corporación presta servicios de aseguramiento, es decir que no hay ningún acuerdo en el que la Corporación se obligue a prestar el referido servicio de aseguramiento. El otro elemento del contrato que es el precio que de acuerdo a la norma precitada debe ser previamente acordado y ya se ha reiterado hasta el cansancio que entre la Corporación y los corporados no existe acuerdo previo respecto al precio. Como las negociaciones indefinidas no deben ser probadas, no nos corresponde probar lo que aquí hemos acabado de señalar, de tal manera que si a la Superintendencia le asiste la certeza, porque cuenta con elementos probatorios que le den soporte a la conclusión de que la Corporación celebra contratos bilaterales de Medicina Prepagada, en los cuales expresamente el supuesto objeto del contrato celebrado en forma bilateral entre la Corporación y cada uno de los corporados ES LA PRESTACION DE SERVICIOS DE ASEGURAMIENTO y que dicho supuesto contrato ACUERDO EXPRESO SOBRE EL PRECIO, debe complementarse el informe en mención de dicho contrato, lo cual solicito a manera de Derecho de Petición que se haga, aportando copia del soporte probatorio.

CONSIDERACIONES DE LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD

No es de recibo por esta Superintendencia lo argumentado por esa empresa, efectuada al revisión del informe preliminar se encuentra que en ninguno de los apartes, se menciona que la **CORPORACION SOLIDARIA** haya celebrado contrato alguno de prestación de servicios, ahí una de las conductas violatorias de la

Por el cual se ordena la suspensión inmediata de la práctica comercial no autorizada realizada por la entidad CORPORACION SOLIDARIA, identificada con el Nit 805028034-2.

normatividad vigente, pues sin cumplir el lleno de requisitos legalmente establecidos y utilizando como mecanismo el formulario de admisión, se lleva a cabo el proceso de afiliación a la CORPORACION SOLIDARIA, para aquellos que acrediten la condición de asociados, quienes posteriormente son carnetizados y pueden acceder a los beneficios contenidos en el programa de auxilios económicos entre ellos los auxilios en salud, previa cancelación de la cuotas de afiliación y sostenimiento, que es el valor pagado o precio cancelado para tener el acceso a los mismos, es decir es la cantidad de dinero que mensualmente deben pagar los asociados para obtener los beneficios que contempla el aludido programa de auxilios económicos.

Se confirma entonces, que la **CORPORACION SOLIDARIA**, desarrolla operaciones que no se encuentran previamente autorizadas por los organismos competentes, esto es, por la Superintendencia Nacional de Salud, para las Entidades Administradoras de Planes de Beneficios y por la Entidad Territorial para el caso de las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud. En efecto, no ostenta la calidad de prestador habilitado ni de entidad de medicina prepagada, **tal como el mismo representante legal lo manifiesta expresamente en su respuesta allegada a esta Superintendencia.**

En tal sentido, La **CORPORACION SOLIDARIA** desarrolla actividades que son propias de las empresas de medicina prepagada con la fachada de una empresa que ejecuta programas de beneficio y asistencia social sin el cumplimiento de los requisitos como entidad de medicina prepagada, lo cual la ubica en un escenario de ilegalidad y vulneración de las normas que regulan el Sistema General de Seguridad Social en Salud.

Ahora bien, la **CORPORACION SOLIDARIA** realiza operaciones que distorsionan el concepto de entidad de medicina prepagada, no obstante realizar afiliaciones de usuarios a quienes diligencien una solicitud de admisión y posteriormente mediante una comunicación les informan acerca de la aceptación del Ingreso, debiendo efectuar el pago de una cuota de afiliación para el 2009 por valor de \$15.000 y mensualmente por concepto de sostenimiento el pago de \$20.000, para poder acceder a los beneficios del Programa de Auxilios Económicos, entre ellos, los auxilios de salud con descuentos específicos para cada especialidad, a los que anteriormente se ha hecho alusión, en contravía de las disposiciones vigentes en materia del Sistema General de Seguridad Social en Salud. Evidentemente, no cumple con los presupuestos previstos en el Decreto 1486 de 1994, en cuanto a su objeto social ni en cuanto al margen de solvencia y patrimonio técnico.

Teniendo en cuenta lo expuesto, se tiene que la **CORPORACION SOLIDARIA**, que es una organización de derecho privado sin ánimo de lucro, cuyo objetivo fundamental es promover el acceso a los servicios asistenciales y de solidaridad, **realiza irregularmente** actividades orientadas a la gestión de la atención médica, y a la prestación de los servicios de salud (contratados con la Fundación para la Seguridad Social/ convenio de tarifas), los cuales se encuentran preestablecidos dentro del PROGRAMA DE AUXILIOS ECONOMICOS, entre ellos, el de AUXILIOS EN SALUD, mediante el cobro de un precio regular previamente acordado, que se debe pagar los 10 primeros días del mes calendario, contraviniendo lo dispuesto en los Decretos 1570 de 1993 modificado por el 1486 de 1994 y en la Circular Única de esta entidad, por cuanto, la precitada Corporación, no se encuentra legalmente constituida y no acreditó el cumplimiento de requisitos ante este organismo para obtener la autorización previa y poder ejercer como empresa de esa naturaleza, y por lo tanto, sin haber sido aprobado el plan que aparece en el folleto y que se oferta utilizando la figura de Auxilios en Salud.

Respecto al precio, se tiene que esta previamente establecido y se entiende que el asociado manifiesta su acuerdo sobre el mismo y sobre las condiciones de su afiliación en el momento en que es admitido, situación que se formaliza cuando

6

Por el cual se ordena la suspensión inmediata de la práctica comercial no autorizada realizada por la entidad CORPORACION SOLIDARIA, identificada con el Nit 805028034-2.

se le comunica el ingreso a la misma, tal aspecto se comprueba en las Circulares emitidas por la Corporación Solidaria que hacen parte del expediente, en ellas la Dirección Ejecutiva de la Corporación informa a los miembros y funcionarios de la misma, la actualización de las cuotas de afiliación y sostenimiento,

Es tan irregular el accionar de la **CORPORACION SOLIDARIA**, que con la conducta de intermediación que realiza se confirma que realiza gestión para la atención médica y para la prestación de los servicios de salud poniendo en contacto al asociado que requiera un servicio de salud con la Institución encargada de prestar tal servicio (**FUNDACION PARA LA SEGURIDAD SOCIAL**) para lo cual suscribe el convenio correspondiente, previa afiliación de usuarios que se denominan asociados, actividades que son propias de las empresas de medicina prepagada, cuando en reiteradas oportunidades se ha dicho y nuevamente se reitera que **el ofrecimiento y la prestación de los servicios de salud** en el territorio colombiano está reservado a entidades sometidas a la vigilancia de la Superintendencia Nacional de Salud.

Finalmente, la Corporación Solidaria en el punto No.7 de la respuesta manifiesta: *"Si la Superintendencia persiste en la conclusión de que la Corporación Solidaria celebra contratos de Medicina Prepagada sin la debida autorización lo cual se ha desvirtuado y como consecuencia de ello, imponga a la Corporación Solidaria restricciones para seguir cumpliendo son su objeto social, tal acto por parte de la Superintendencia y sobre lo cual llamo ahora la atención, configura seguramente una violación al Derecho a la Libertad de Asociación, en virtud del cual los miembros de la Corporación la han conformado, han adoptado válidamente sus normas internas y se han sometido a ellas, Así mismo le estaría coartando la libertad a la Corporación para ejercer el derecho a desarrollar su objeto social y la libertad para utilizar sus recursos económicos para el cumplimiento de sus objetivos, como en este caso sería entre otros, dar auxilios económicos a sus miembros. De acuerdo al marco constitucional ninguna autoridad de la republica puede coartar la libertad a una persona natural o a una persona jurídica de derecho privado para emplear sus recursos económicos en lo que bien le parezca, siempre que este dentro de sus objetivos sociales y no se contrarie el ordenamiento legal y en ningún momento creemos que sea ilícito que la Corporación emplee sus recursos para que otorgue auxilios económicos que los beneficiarios puedan destinar a cubrir sus necesidades de salud. Por lo tanto, sería contraria a Derecho la decisión que pueda adoptar la Superintendencia limitándole esta libertad a la Corporación y de hacerlo estaría contrariando el ordenamiento jurídico.*

CONSIDERACIONES DE LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD.

En este punto resulta oportuno precisar el Marco legal y jurisprudencial de la competencia de la Superintendencia Nacional de Salud, en los siguientes términos:

Corresponde al Estado, organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de salud a los habitantes del territorio nacional, así como establecer las políticas para su prestación y ejercer inspección, vigilancia y control, de conformidad con la disposición normativa contenida en los artículos 48 y 49 de la Constitución Política. El artículo 48, establece que la Seguridad Social es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la ley.

En virtud de los artículos 115 y 150 de la Constitución Política, las Superintendencias, desempeñan funciones de vigilancia e inspección de las entidades sujetas a su control. Las Superintendencias ejecutan específicamente las funciones para las cuales fueron creadas por la ley y que son propias del

Por el cual se ordena la suspensión inmediata de la práctica comercial no autorizada realizada por la entidad CORPORACION SOLIDARIA, identificada con el Nit 805028034-2.

Presidente de la República, además, están investidas de autonomía jurídica, administrativa y financiera.

En concordancia con lo anterior, el Presidente de la República, en atención a lo establecido en el artículo 211 de la Constitución Política, delegó en el Superintendente Nacional de Salud, la facultad de inspección, vigilancia y control del Sector Salud. Al respecto, se pronunció la Corte Constitucional, en Sentencia C-561 de 1999, Magistrado Ponente Dr. Alfredo Beltrán Sierra, así: "La delegación en las superintendencias, que realice el Presidente de la República, en virtud de autorización legal, no vulnera la Constitución Política, por cuanto, como se dijo, el acto de delegación es un mecanismo del manejo estatal, al cual, puede acudir legítimamente el Presidente de la República, con el objeto de racionalizar la función administrativa. Al contrario, la Corte considera, que el acto de delegación se constituye, en un mecanismo válido y eficaz, para hacer efectivos los principios consagrados en la Carta Política, tendientes al cumplimiento y agilización de la función administrativa, en aras del interés general. En efecto, el artículo 209 Superior, señala que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y, se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones".

Corolario de lo anterior, y en concordancia con la Sentencia C- 921 de 2001 con ponencia del Magistrado Jaime Araujo Rentería, "la vigilancia y control de la seguridad social corresponde al Presidente de la República, labor que cumple por intermedio de la Superintendencia de Salud".

La Ley 1122 de 2007 en su Capítulo VII establece las disposiciones que enmarcan el Sistema de Inspección, Vigilancia y Control del Sistema General de Seguridad Social en Salud, como el conjunto de normas, agentes y procesos articulados entre si, el cual está en cabeza de la Superintendencia Nacional de Salud de acuerdo con sus competencias constitucionales y legales, funciones que deberá enfocar hacia el financiamiento, el aseguramiento, la prestación de servicios de atención en salud pública, la atención al usuario y participación social, las acciones y medidas especiales, la información y la focalización de los subsidios en salud.

Así mismo, el literal c del artículo 39 de la Ley 1122 de 2007 dispone como objetivo de la Superintendencia Nacional de Salud: ""c) Vigilar el cumplimiento de las normas que regulan el Sistema General de Seguridad Social en Salud y promover el mejoramiento integral del mismo;..."

Dicho marco normativo establece también las funciones y facultades de la Superintendencia Nacional de Salud, entre las cuales se encuentran, la de ejercer la competencia preferente de la inspección, vigilancia y control para que cumplan con las normas que regulan el Sistema General de Seguridad Social en Salud e imponer las sanciones a que haya lugar en el ámbito de su competencia y denunciar ante las autoridades competentes las posibles irregularidades que se puedan estar cometiendo en el Sistema.

El Decreto 1018 de 2007, mediante el cual se modificó la estructura de la Superintendencia Nacional de Salud, establece los objetivos, funciones y campo de aplicación de la Superintendencia como ente rector del Sistema de Inspección, Vigilancia y Control del Sistema General de Seguridad Social en Salud.

Adicionalmente, la misma norma prevé en el numeral 8 del artículo 8 que corresponde al Superintendente Nacional de Salud "Emitir órdenes de inmediato cumplimiento necesarias para que suspendan prácticas ilegales o no autorizadas, adopten las correspondientes medidas correctivas y de saneamiento".

Por el cual se ordena la suspensión inmediata de la práctica comercial no autorizada realizada por la entidad CORPORACION SOLIDARIA, identificada con el Nit 805028034-2.

Finalmente, el párrafo segundo del artículo 233 de la Ley 100 de 1993, señala que "El procedimiento administrativo de la Superintendencia Nacional de Salud será el mismo que se consagra por las disposiciones legales para la Superintendencia Bancaria".

En consecuencia, el numeral 1 del artículo 108 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, dispone que "Corresponde a la Superintendencia Financiera imponer una o varias de las siguientes medidas cautelares a las personas naturales o jurídicas que realicen actividades exclusivas de las instituciones vigiladas sin contar con la debida autorización...".

Por lo anterior, en caso de presentarse una situación de ejercicio irregular de una actividad del sector salud, como es la afiliación y la prestación del servicio de salud, la Superintendencia Nacional de Salud está facultada para adoptar las decisiones que a su juicio mejor consulten el propósito explícito en la normatividad de defender el interés público tutelado, lo cual ha de traducirse necesariamente en el restablecimiento del orden jurídico perturbado con la conducta ilegal.

- 3.8. Es de anotar, que el doctor RICARDO CHAVARRO POLANCO en el escrito por medio del cual dio a conocer las observaciones al informe preliminar, formuló en diferentes puntos, derechos de petición, los cuales fueron atendidos observando la normatividad contenida en el Código Contencioso Administrativo en el informe final, el cual le fue enviado con oficio signado con el NURC 2-2010-000555 de fecha 18 de enero de 2010, tal como obra a folio 218 del encuadernado.

4. CONSIDERACIONES DE LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD

4.1. ANÁLISIS ASUNTO EN ESTUDIO

La **CORPORACIÓN SOLIDARIA** cuyo objeto social consiste en promover el acceso a los servicios asistenciales y de solidaridad y, en general el bienestar colectivo para sus miembros, como de la comunidad en general, presuntamente, sin autorización legal se encuentra ofreciendo la prestación de programas de beneficio social, asistencia solidaridad, actividades orientadas a la gestión de la atención médica, y a la prestación de los servicios de salud (contratados con Fundación para la Seguridad Social/ convenio de tarifas), los cuales se encuentran preestablecidos dentro del PROGRAMA DE AUXILIOS ECONOMICOS, entre ellos, el de AUXILIOS EN SALUD, mediante el cobro de un precio regular previamente acordado, que se debe pagar los 10 primeros días del mes calendario, contraviniendo lo dispuesto en los Decretos 1570 de 1993 modificado por el 1486 de 1994 y en la Circular Única de ésta entidad, por cuanto, la precitada Corporación, no se encuentra legalmente constituida y no acreditó el cumplimiento de requisitos ante este organismo para obtener la autorización previa y poder ejercer como empresa de esa naturaleza, y por lo tanto, sin haber sido aprobado el plan que aparece en el folleto y que se oferta utilizando la figura de Auxilios en Salud.

Bajo este escenario posiblemente se encuentra ejecutando conductas de intermediación, lo cual a la luz de la normatividad vigente en salud no cumple con los preceptos que los actores del Sistema General de Seguridad Social en Salud se encuentran compelidos a observar.

Vale destacar nuevamente que la actividad de medicina prepagada es un mecanismo de intervención administrativa que excluye el régimen de libre ejercicio,

Por el cual se ordena la suspensión inmediata de la práctica comercial no autorizada realizada por la entidad CORPORACION SOLIDARIA, identificada con el Nit 805028034-2.

por lo que se recalca el otorgamiento de la licencia o autorización de funcionamiento para poder operar dentro del Sistema General de Seguridad Social en Salud, y se hace énfasis en que el ofrecimiento y prestación de servicios de salud en el territorio colombiano esta reservado a entidades sometidas a la vigilancia de la Superintendencia Nacional de Salud, ahora bien, en cumplimiento de lo señalado en el artículo 335 de la Constitución Política, el estado está obligado a proteger la confianza publica ejerciendo vigilancia y control tanto en el funcionamiento como en la operación de las empresas del Sistema.

En este punto, no se puede pasar por alto que las Entidades de Medicina Prepagada hacen parte del Sistema General de Seguridad Social en Salud, y aunque sus funciones son diferentes a las de las EPS del régimen contributivo y subsidiado, **son autorizadas previamente por la Superintendencia Nacional de Salud para prestar el servicio de salud.**

Así las cosas, la Medicina Prepagada tiene por objeto la gestión de la atención médica y de la prestación de los servicios de salud para atender directa o indirectamente estos servicios incluidos en un plan de salud preestablecido, mediante el cobro de un precio regular previamente acordado.

Si bien la prestación de servicios de salud derivada del contrato de Medicina Prepagada no vincula al Estado bajo los principios de solidaridad y universalidad, pero como se trata del suministro de prestaciones médico asistenciales propias del servicio público de salud los derechos de los usuarios pueden verse afectados, razón por la cual el Estado debe dirigir, coordinar, reglamentar la Medicina Prepagada y ejercer la inspección, vigilancia y control sobre la misma.

Los planes de medicina Prepagada, tienen por objeto brindar a los usuarios una atención complementaria a la ofrecida de manera general por las EPS del régimen contributivo, y se hace efectivo mediante la suscripción voluntaria de un contrato privado, con la intervención del Estado. El usuario se obliga a pagar una suma periódica y la entidad de Medicina Prepagada, en contraprestación, le brinda la atención médica incluida en dicho plan preestablecido, que incluye una mayor calidad y cobertura de servicios que el POS.

Entonces, es claro que aunque las entidades que prestan servicios de medicina Prepagada son personas jurídicas de naturaleza privada, la Superintendencia Nacional de Salud es quien expide el certificado de funcionamiento. Porque por mandato de la ley (artículo 181 de la Ley 100 de 1993) la Superintendencia es quien autoriza la operación de las entidades de medicina Prepagada, aprueba el contenido de los contratos y de los planes de Medicina Prepagada; y ejerce la inspección, vigilancia y control sobre el Sistema de Garantía de Calidad de la atención de salud a cargo de estas Entidades.

Finalmente se recalca que si bien el estado garantiza la libertad de empresa y el derecho de asociación, estas se deben desarrollar bajo los parámetros que fija la constitución, con el fin de proteger u organizar los servicios a su cargo, requisitos que tienen por objeto garantizar a los colombianos que el aseguramiento en salud cuenta con un respaldo económico administrativo y de calidad suficiente y adecuado, no debe olvidarse que se está en presencia de un servicio público de carácter esencial que no puede ser prestado sino por aquellas personas jurídicas o naturales que garanticen que su objeto social se ajusta a las previsiones del modelo de competencia regulada y que las actividades a desarrollar con ocasión de su

Por el cual se ordena la suspensión inmediata de la práctica comercial no autorizada realizada por la entidad CORPORACION SOLIDARIA, identificada con el Nit 805028034-2.

objeto social se cumplirán bajo los principios de calidad, idoneidad y eficiencia entre otros.

De igual forma, esta Superintendencia concluye con base en los antecedentes fácticos y de derecho allegados a la actuación *sub examine*, que la **CORPORACIÓN SOLIDARIA** presuntamente se encuentra ofreciendo en forma indirecta la prestación de servicios asistenciales sin estar habilitada para tal fin en los términos del artículo 185 de la Ley 100 de 1993, el Decreto 1011 de 2006, la Resolución 1043 de 2006, la Circular única y demás normas concordantes y complementarias, la cual, la sitúa posiblemente en el escenario de intermediaria que en ningún caso esta legalmente considerado dentro del Sistema General de Seguridad Social en Salud.

En mérito de lo expuesto, la Superintendencia Nacional de Salud,

ORDENA:

ARTÍCULO PRIMERO: ORDENAR al doctor **RICARO CHAVARRO POLANCO**, Representante Legal de la **CORPORACION SOLIDARIA** identificada con el NIT. 809.012.716-1, **SUSPENDER INMEDIATAMENTE** la práctica comercial no autorizada la cual consiste en ofrecer la prestación de programas de actividades orientadas a la gestión de la atención médica, y a la prestación de los servicios de salud (contratados con Fundación para la Seguridad Social/ convenio de tarifas), los cuales se encuentran preestablecidos dentro del PROGRAMA DE AUXILIOS ECONOMICOS, entre ellos, el de AUXILIOS EN SALUD, mediante el cobro de un precio regular previamente acordado, que se debe pagar los 10 primeros días del mes calendario, contraviniendo lo dispuesto en los Decretos 1570 de 1993 modificado por el Decreto 1486 de 1994 y en la Circular Única de esta entidad, por cuanto, la precitada Corporación, no se encuentra legalmente autorizada por la Superintendencia Nacional de Salud y no acreditó el cumplimiento de requisitos ante este organismo para obtener la autorización previa y poder ejercer como empresa de esa naturaleza, y por lo tanto, sin haber sido aprobado el plan que aparece en el folleto y que se oferta utilizando la figura de Auxilios en Salud, a la cual se ha hecho alusión en el presente auto.

ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR al doctor **RICARO CHAVARRO POLANCO**, Representante Legal de la **CORPORACION SOLIDARIA** identificada con el NIT. 809.012.716-1, o quien haga sus veces, adoptar de manera inmediata las siguientes medidas de saneamiento:

- A) Realizar las operaciones administrativas necesarias para desarticular los servicios de Medicina Prepagada que se prestan a través de **CORPORACION SOLIDARIA**, disponiendo de la terminación de los contratos de prestación celebrados con los **CLIENTES** y/o **USUARIOS**, haciendo la devolución de los pagos anticipados realizados por estos, sin perjuicio de que los **CLIENTES Y/O USUARIOS** adelanten las acciones judiciales pertinentes.
- B) Proceder a la destrucción de la publicidad de dicha actividad ilegal.
- C) Informar a esta Superintendencia Nacional de Salud y a la Secretaría Departamental de Salud del Valle del Cauca de forma inmediata, los

Por el cual se ordena la suspensión inmediata de la práctica comercial no autorizada realizada por la entidad CORPORACION SOLIDARIA, identificada con el Nit 805028034-2.

mecanismos adoptados para el cumplimiento de las órdenes impartidas en los literales precedentes, so pena de las sanciones a que haya lugar.

D) Publicar de manera inmediata un aviso en un diario de amplia circulación Departamental, en el cual se informe al público que esta Superintendencia ha ordenado a la **CORPORACION SOLIDARIA**, la **SUSPENSIÓN** y consecuente **TERMINACIÓN** de los ofrecimientos de programas de beneficio económico / auxilios en salud bajo la modalidad de prepagada como desarrollo del programa y sus efectos respecto a la relación contractual. El aviso deberá advertir al público que la **CORPORACIÓN SOLIDARIA** no se encuentra autorizada ni habilitada para ofrecer prestación de servicios bajo la modalidad de prepago.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE el contenido de la presente Resolución al doctor **RICARO CHAVARRO POLANCO**, Representante Legal de la **CORPORACION SOLIDARIA** o a quien haga sus veces, en la calle 5 B número 40 26 en Santiago de Cali (valle del Cauca)

PARÁGRAFO: Si no pudiere hacerse la notificación personal, ésta deberá surtirse por edicto con inserción de la parte resolutive de la misma.

ARTÍCULO CUARTO: REMITIR a la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES** copia del expediente de la presente actuación administrativa, para que dentro del ámbito de su competencia adopte las medidas que considere procedentes.

ARTÍCULO QUINTO: REMITIR a la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** copia del expediente de la presente actuación administrativa, para efectos de las investigaciones propias de su competencia.

ARTÍCULO SEXTO: REMITIR a la **CÁMARA DE COMERCIO DE CALI** copia del expediente de la presente actuación administrativa, para que dentro del ámbito de su competencia adelante las acciones a que haya lugar y adopte las medidas que considere procedentes

ARTÍCULO SEPTIMO: Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición ante este Despacho dentro del término y con los requisitos establecidos en el artículo 52 y siguientes del Código Contencioso Administrativo.

ARTICULO OCTAVO: PUBLICAR el contenido de la presente Resolución por considerar que terceros no determinados puedan resultar directamente interesados o afectados con la presente decisión administrativa

ARTÍCULO NOVENO: COMUNICAR el contenido de la presente Acto Administrativo a la **SECRETARÍA DE SALUD DE SANTIAGO DE CALI**, con el fin de que verifique que la práctica haya sido suspendida y terminada restablecido los derechos de quienes hubieren podido ser afectados por dicha actividad irregular, si a ello hubiera lugar y de forma inmediata allegue a esta Superintendencia los resultados de las actuaciones adelantadas.

6

Por el cual se ordena la suspensión inmediata de la práctica comercial no autorizada realizada por la entidad CORPORACION SOLIDARIA, identificada con el Nit 805028034-2.

ARTÍCULO DÉCIMO: COMUNICAR el contenido del presente proveído a la Superintendencia de Sociedades para lo de su cargo.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: La Superintendencia Nacional de Salud procederá de inmediato a tomar las medidas necesarias para informar al público que de buena fe haya contratado a través de dicha práctica ilegal.

ARTÍCULO DUODÉCIMO: El presente Acto Administrativo rige a partir de su ejecutoria.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá a los

16 MAR. 2010



MARIO MEJÍA CARDONA
SUPERINTENDENTE NACIONAL DE SALUD

Proyectó: Sandra Monroy
Revisó: Luz Karime Fernández

